

Recurso de Revisión: 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01531/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría General de Gobierno**, Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00130/SEGEGOB/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito toda la información y/o documentación referente al oficio SGG/SSGG/0570/2017 signado por el Maestro Hector Jimenez Baca Subsecretario General de Gobierno, así como el proceso actual del mismo y el tramite que se ah llevado a cabo, ya que se ah presentado en repetidas ocasiones dicho oficio y no se ah tenido respuesta alguna, si fuera tan amable de comunicar la respuesta de manera oficial." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el trece de junio de dos mil diecisiete emitió respuesta a través del archivo denominado 130-2017.pdf, en el cual indica que el

seguimiento al oficio a que alude el particular se encuentra contenido en los oficios número 20213A000/111/2017 y 202315A0-053/2017, los cuales adjuntó a la respuesta en su versión pública; documentales que no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán materia de análisis en la presente determinación.

**TERCERO.** El diecinueve de junio del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra señalando como acto y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

#### **Acto Impugnado y Razones o motivos de inconformidad**

*“ En repuesta a la solicitud realizada a la Secretaría General de Gobierno, me permito señalar que la misma fue contestada de manera dolosa ya que hace uso de todos sus conocimientos legales evadiendo toda respuesta que debiera ser ya que para eso es la administración para dar una respuesta correcta no una evasión; por lo que se adjuntan los documentos que acreditan en primer termino la propiedad de dicho predio así como las medidas y colindancias con las que cuenta la propiedad, así mismo a 144 días de que termine esta administración me permití solicitarle una audiencia al Secretario General de Gobierno por lo que a la fecha no existe respuesta alguna, cabe precisar que dicha petición se ha realizado en varias ocasiones sin respuesta alguna, ademas de hablar del silencio administrativo es decir hacer referencia aquella doctrina donde el legislador le da un valor completo a la inactividad, inercia o facilidad de la administración a la solicitud de un particular, es decir la adopción de la afirmativa ficta obedece a que la concurrencia de la administración a través de una manifestación expresa de su voluntad solo se hace necesaria cuando el acto del particular no es conforme a derecho, por lo que en este caso la falta de respuesta obedece en todo caso a la negativa de dar respuesta por lo que se entiende la afirmativa ficta de dicha petición. así mismo me permito subrayar que por un error involuntario al momento de crear la cuenta en la plataforma saimex se plasmó el nombre de [REDACTED] aclarando*

**Recurso de Revisión:** 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*que siendo el nombre completo y correcto el siguiente [REDACTED] dicha aclaración se hace para los efectos a los que haya lugar.” (Sic)*

Adjuntando el archivo denominado *Contrato de Compra Venta.pdf*, documento electrónico que en apariencia corresponde a un contrato privado de compraventa, mismo que no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que es del conocimiento de las partes.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01531/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el cual, medularmente, reitera su respuesta y expresa argumentos respecto a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente; Informe que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista del recurrente, a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho le asistieran y convinieran, no obstante ello no se pronunció al respecto.

**SÉPTIMO.** El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

**OCTAVO.** El de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente determinó mediante acuerdo ampliar por quince días hábiles adicionales, el plazo para emitir la presente resolución, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

**Recurso de Revisión:** 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretaría General de  
Gobierno  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el trece de junio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el diecinueve de junio del año en curso, esto es, al cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como fue señalado en el Resultando PRIMERO de la presente determinación el particular requirió del Sujeto Obligado:

1. Toda la información y/o documentación referente al oficio SGG/SSGG/0570/2017 signado por el Maestro Héctor Jiménez Baca, Subsecretario General de Gobierno.
2. El proceso actual de dicho oficio;
3. El trámite que se ha llevado a cabo; y
4. Que se le comuniquen la respuesta de manera oficial.

En respuesta, el Sujeto Obligado entregó al particular la versión pública del oficio de turno del Subsecretario General de Gobierno, al Coordinador de Gobierno y el Encargado del Despacho de la Subsecretaría General de Gobierno, los oficios emitidos al Coordinador General de Gobierno del Valle de México Zona Oriente I y del Director General de Gobierno Región XI Texcoco.

Ante ello, el recurrente señaló los mismos argumentos en su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad, en cuanto a que la respuesta del Sujeto Obligado, a su decir, fue contestada de manera dolosa.

Asimismo, el recurrente aclara y precisa un nombre distinto al de la persona que registró la solicitud de información, adjuntando un contrato de compraventa privado respecto a un inmueble, documental con la cual pretende acreditar ante este Instituto la propiedad de éste; sin embargo, como ha sido señalado con antelación, la solicitud se centró en obtener toda la información y/o documentación referente al oficio SGG/SSGG/0570/2017 signado por el Subsecretario General de Gobierno, el proceso actual de dicho oficio, el

**Recurso de Revisión:** 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

trámite que se ha llevado a cabo y que el Sujeto Obligado respecto a dicho oficio emita una respuesta.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que, medularmente, reitera la respuesta emitida en cuanto a que le proporcionó al particular los oficios de seguimiento al diverso oficio número SGG/SSGG/0570/2017, mismos que fueron entregado al particular en su versión pública por contener el nombre de un particular, lo cual constituye información confidencial.

Previo a entrar en materia, es menester indicar que el recurrente a través de sus motivos de inconformidad refiere diversas circunstancias que, en principio, nos llevarían a determinar su inoperancia; empero, al considerar que señala como afectación la respuesta emitida por el Sujeto Obligado dicha situación nos permite entrar a su estudio, y con ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es procedente suplir en sus deficiencias tales motivos.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX a fin de determinar, primeramente, si los requerimientos del particular se colman a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y si los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente son fundados o no; arribando a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer lugar, se reitera que la solicitud de información se centra en obtener toda la información y documentación referente a un oficio, con lo cual la solicitud se acota en obtener información pública que el Sujeto Obligado genere, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones.

Ello en razón de que, por regla general, es información pública aquella emitida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, por lo que, en términos del artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sí reúnen las características de documentos públicos aquellos que contienen los sellos, firmas o designios que prevenga la norma, de tal modo, se considerará como información pública en términos de los artículos 4, párrafo segundo, 18 y 19, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, al analizar la solicitud de información se advierte, por un lado, que el particular requiere obtener toda la información referente a un oficio emitido por el Subsecretario General de Gobierno, su proceso actual y el trámite que ha llevado a cabo, lo cual, se reitera, constituye información pública, y, por otro, que el Sujeto Obligado le comunique, a través del procedimiento de acceso a la información pública, una respuesta situación que no se colma a través del procedimiento de acceso a la información pública.

Por principio de cuentas, es menester señalar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que el derecho humano de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

En esa virtud, el derecho de acceso a la información pública implica el conocimiento y acceso de los particulares de la información contenida en los documentos que los órganos del estado generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia de mérito.

Es por ello, que los Sujetos Obligados, para hacer efectivo ese derecho, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, ello considerando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.

Así, al analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta proporcionó los documentos que posee, genera y administra en ejercicio de sus atribuciones, al entregar al particular la versión pública de los oficios emitidos el Coordinador General de Gobierno del Valle de México Zona Oriente I y del Director General de Gobierno Región XI Texcoco, ambos de la Subsecretaría General de Gobierno, oficios en los que se advierten tanto las acciones realizadas por los titulares de las áreas anteriormente citadas a la fecha de su emisión, esto es, al siete de junio del presente año, como el proceso actual del oficio multicitado.

Además de ello, es menester indicar que del Informe Justificado se advierte el pronunciamiento del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría General de

Gobierno en cuanto a que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información únicamente localizó los oficios entregados al particular como respuesta al ser los que obran en sus archivos.

En esa virtud, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre su veracidad, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

*(Énfasis añadido)*

Empero, no debe perderse de vista que el Sujeto Obligado remitió en su respuesta la información en su versión pública al considerar que el nombre de la persona que se encuentra contenida en dichas documentales es información confidencial, omitiendo

Recurso de Revisión: 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría General de  
Gobierno  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sustentar clasificación con el Acuerdo correspondiente, ya que únicamente hace referencia tanto en su solicitud como en su Informe Justificado al Acuerdo número SGG/CT/27/EX/01/2017 aprobado por su Comité de Transparencia en la sesión de fecha doce de junio de dos mil diecisiete; pronunciamiento que, como se verá del estudio realizado por esta Ponencia no es suficiente para sustentar la clasificación de la información proporcionada.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Aunado a ello, el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>1</sup>, dispone lo siguiente:

*“Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y*

---

<sup>1</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

*motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*(Énfasis añadido)*

Es así que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas anteriormente señalados, la versión pública constituye el documento en el que se teste, elimine, suprima o borre la información clasificada, ya sea como reservada o confidencial, para permitir su acceso; preceptos que para mayor claridad se citan a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*...*

*XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y*

**Recurso de Revisión:** 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretaría General de  
Gobierno  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*"

*(Énfasis añadido)*

Por ende, toda versión pública de los documentos que los Sujetos Obligado posean, generen o administren en ejercicio de sus atribuciones y que entreguen a los particulares para atender las solicitudes de información, debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien, una documentación ilegible, incompleta o tachada; además, el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen ciertos datos en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando, desde un inicio, el derecho de acceso a la información del solicitante.

En esa virtud, ante el hecho de que el Sujeto Obligado realizó la entrega del oficio de turno del Subsecretario General de Gobierno, al Coordinador de Gobierno y el Encargado del Despacho de la Subsecretaría General de Gobierno, los oficios emitidos el Coordinador General de Gobierno del Valle de México Zona Oriente I y del Director General de Gobierno Región XI Texcoco, en su versión pública, sin haber adjuntado el acuerdo de

clasificación correspondiente motivo de dicha versión pública, resulta procedente ordenarle haga su entrega.

Por lo que respecta al acuerdo que se ordena, el que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá señalar el fundamento legal que sustenta la clasificación los datos contenidos en los oficios que fueron entregados como respuesta; esto es, los preceptos que se actualizan al caso concreto, exponiendo de manera clara y precisa las razones, motivos y circunstancias por las cuales determinó testar partes o secciones contenidas en los oficios de mérito, proveído en el cual, además, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 49, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas<sup>2</sup>, numerales que para mayor ilustración se citan a continuación:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

---

<sup>2</sup> Lineamientos aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

Recurso de Revisión: 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. ...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al*

*momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos.*

*En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.*

*La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.*

*Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, se insiste, que el Comité de Transparencia al emitir el acuerdo de clasificación que sustente la versión pública de las documentales entregadas en la respuesta, deberá cumplir con lo que mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto, es, fundar y motivar la clasificación de la información.

En cuanto a la fundamentación se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que

Recurso de Revisión: 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, ya sea por tratarse de información confidencial o reservada. Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

" Séptima Época  
Registro: 394216  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 260  
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Novena Época  
Registro: 175082  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo De Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(S): Común  
Tesis: I.4o.A. J/43  
Página: 1531

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

*(Énfasis añadido)*

En suma de lo expuesto, para que los Sujetos Obligados cumplan con el derecho de acceso a la información no basta que hagan entrega de la información requerida en su versión pública, sino que, se insiste, es necesario que dicha versión pública tenga un sustento jurídico basado en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, situación que no aconteció en el asunto que se analiza, razón suficiente para ordenar su entrega.

En otra tesitura, por lo que hace al requerimiento del particular en cuanto a que el Sujeto Obligado, vía el procedimiento de acceso, le comunique la respuesta oficial es de señalar éste no se colma a través del derecho de acceso a la información, si no que se vincula directamente con el derecho de petición, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primera instancia el Derecho de Petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela es: *“... un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*<sup>3</sup> (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*<sup>4</sup> (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el Doctrinario José Guadalupe Robles conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un*

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>4</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p.

*bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.<sup>5</sup>”(SIC)*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es así, que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo ese derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, en la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

---

<sup>5</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

**Recurso de Revisión:** 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, lo que tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*...*

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 11.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los

**Recurso de Revisión:** 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Corolario a lo señalado, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto*

*público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic) <sup>6</sup>*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que, en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe, o bien, que conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Más aún, se reitera que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, el derecho de acceso a la información se colma con los documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, sin que ello implique que deban generar documentos *ad hoc* con la intención de garantizar tal derecho; con apoyo lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben***

---

<sup>6</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa, S.A., México. 2006. p. 270.

**Recurso de Revisión:** 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al Sujeto Obligado a que realice lo solicitado por el particular por cuanto hace a este punto, ya que, se reitera, constituyen requerimientos que se satisfacen vía derecho de petición, por lo que quedan a salvo los derechos del particular a fin de que los haga valer ante la vía a instancia competente.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del recurrente, formulada a través de su recurso de revisión, respecto de que la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado constituye una afirmativa ficta a una petición, este Instituto no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a ello, razón por la cual quedan a salvo los derechos del particular a fin de que, de considerarlo pertinente, los haga valer ante la instancia conducente.

Finalmente, respecto a la aclaración que el particular realiza a través de su motivo de inconformidad en cuanto a su nombre y que pretende acreditar en esta etapa procesal ser propietario de un predio que no se vincula con la solicitud de información, dichas expresiones constituyen una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el recurrente y que además, se formula como consecuencia de

la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que derivado de ésta pretende ampliar el alcance de su solicitud inicial y por ende vincular un hecho que no fue materia del tal requerimiento.

Efectivamente, al ser argumentos no planteados de manera literal ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, o bien, un requerimiento de la información de una manera diferente a la señalada primigeniamente, resultaría injustificado examinarlos, pues éstos no fueron de conocimiento del Sujeto Obligado y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas, ni de pronunciarse sobre ellos<sup>7</sup>, razón por la cual no será procedente su análisis y, en el supuesto de que el particular pretenda acreditar un derecho ante el Sujeto Obligado, se reitera que el derecho de acceso a la información no es la vía para ello; sirve de sustento a lo anterior el Criterio número 01/17, Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional*

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

**Recurso de Revisión:** 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

*Resoluciones:*

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

*(Énfasis añadido)*

En suma de lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas, suplidas en su deficiencia las razones o motivos de inconformidad en cuanto a que el Sujeto Obligado entregó en su versión pública la información referente al oficio número SGG/SSGG/0570/2017 que posee, genera y administra en ejercicio de sus atribuciones, al considerar que el nombre de la persona a la que fue dirigido tiene el carácter de confidencial; empero, no proporcionó al particular el Acuerdo de Clasificación que sustentara dicha clasificación razón suficiente para que este Instituto ordene su entrega en los términos plasmados en el Considerando TERCERO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundas y suplidas en sus deficiencias las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00130/SEGEGOB/IP/2017 y haga entrega VIA SAIMEX, de:

- El Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública de la información que el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta a la solicitud de información, en el que, en términos del Considerando TERCERO, funde y motive las razones por las cuales los datos fueron testados y/o suprimidos motivo de la versión pública.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente; así como, hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

**Recurso de Revisión:** 01531/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretaría General de  
Gobierno  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, AUSENCIA EN VOTACIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

(Ausencia en votación)  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

